

Montevideo, 17 de Marzo de 2023

Ref. N° 12/001/3/401/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

*“En la referencia 12/001/3/8647/2022 intento realizar preguntas que no me fueran contestadas en forma directa por lo cual vuelvo sobre los mismos temas pero reformulando las preguntas, en virtud que no logré se me responda lo que deseaba consultar.*

*1) Se me indica que la inyección de Pfizer no es una terapia génica, pero el personal de Salud le dicen "vacuna" quisiera consultar en que coincide el proceso de formación de anticuerpos de una VACUNA TRADICIONAL con esta "vacuna" no tradicional de ARNM y si es razonable llamarle vacuna a algo que puede diferir tanto con el proceso convencional.*

*2) La Biotecnóloga del CONICET ARGENTINO LORENA DIBLASI ha encontrado en las inyecciones de PFIZER, COBRE, TITANIO, SILICIO, ALUMINIO, FLUOR, HIERRO, CROMO Y MANGANESO, trabajo que labró un acta pública con escribano e informó al juez Federa Alfredo López, quisiera consultar cuales son los componentes que PFIZER declara en la teoría TENER en sus inyecciones contra el supuesto COVID19, en Uruguay.*

*3) Quisiera consultar si vuestro Ministerio está en condiciones por la tranquilidad de la población de realizar un estudio de los componentes de la inyecciones en laboratorios privados y en forma auditada, de forma de no perjudicar la campaña de inoculación ya que en virtud que ha tomado estado público que la propia Biotecnóloga citada le envía un correo al presidente del Uruguay Dr. Luis Lacalle Pou, calificando a las inyecciones como "VENENO" es muy probable que esto afecte seriamente la voluntad de los compatriotas de querer inocularse, contra el supuesto virus Sars-Cov2.*

*4) Pido que concretamente se me responda si la actual inyección de Pfizer que están inoculando a nuestros ciudadanos, está en fase 1 , fase 2 , fase 3 o fase 4.*

*5) Quisiera consultar si el permiso de la FDA a la actual inoculación de PFIZER que están aplicando es un permiso definitivo o emergencial”.*

Consultada la Dirección General de la Salud, a través del Departamento de Medicamentos, informa que:

*1) Existen varios tipos de vacunas, que pueden clasificarse dependiendo de su diseño y de los procesos implicados en su fabricación. Las vacunas para uso humano pueden contener organismos completos (enteros) muertos o atenuados (p. ej., bacterias o virus) o antígenos derivados de porciones de un patógeno, ya sea por fraccionamiento y purificación u obtenidos usando tecnología recombinante, o mediante ingeniería genética para ser expresados por virus*

*no infecciosos. Algunas vacunas de polisacáridos se conjugan con un transportador a fin de mejorar su respuesta inmune. (referencia USP Vacunas de uso humano).*

2) *La composición de la vacuna es de acceso público la misma se puede encontrar en la información de acceso público (punto 13) [https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/sites/ministerio-salud-publica/files/documentos/publicaciones/LLD%20Emergency%20Use\\_Full%20Prescribing%20Info\\_HCP%20Fact%20Sheet%20Pfizer-BioNTECH%20COVID-19%20vaccine\\_25Jun2021\\_Spanish.pdf](https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/sites/ministerio-salud-publica/files/documentos/publicaciones/LLD%20Emergency%20Use_Full%20Prescribing%20Info_HCP%20Fact%20Sheet%20Pfizer-BioNTECH%20COVID-19%20vaccine_25Jun2021_Spanish.pdf)*

3) *No corresponde.*

4) *Está en Fase IV : estudia la seguridad a través del tiempo. Hay seguimiento de la vacunación, la misma es de acceso público y se puede encontrar en el siguiente link <https://www.gub.uy/uruguaysevacuna>*

5) *En Uruguay la vacuna tiene registro de comercialización.*

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “*La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización*”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “*Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...*”, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas.-

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita información vinculada a las vacunas contra Covid-19 del Laboratorio Pfizer, a saber: i) en qué coincide el proceso de formación de anticuerpos de una vacuna tradicional con respecto a esta vacuna; ii) cuáles son los componentes que dicho laboratorio declara tener en sus vacunas y si el Ministerio de Salud Pública piensa hacer estudios al respecto; iii) si la actual vacuna Pfizer está en fase 1, fase 2, fase 3 o fase 4; y iv) si el permiso de la FDA a la actual inoculación de Pfizer que están aplicando, es un permiso definitivo o emergencial;

**CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

en ejercicio de las atribuciones delegadas

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada  
, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381,  
de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-401-2023

RC.-